

Los delitos electorales

I. INTRODUCCIÓN

La concepción de los delitos electorales y, por ende, del derecho penal electoral resultan ser de reciente data. La asunción de la idea occidental de democracia como paradigma de la organización política de los estados contemporáneos, ha tenido amplias repercusiones en los sistemas jurídicos de los ahora estados democráticos, especialmente porque se han configurado a partir del concepto procedural de democracia y éste ha sido el modelo para trazar los contornos de lo electoral. No se trata de un modelo nuevo y definitivo; está en constante transformación, especialmente en los países que se dice viven la transición democrática.

Más allá del diseño teórico, al concepto de democracia se la han atribuido cualidades que la convierten en la panacea de los problemas que enfrentan no pocos países del orbe. No en balde Flavio Galván Rivera afirma que “en todo país democrático, el sistema jurídico-político-electoral es de suma trascendencia para la estabilidad social, más aún cuando la actuación de los sujetos del Derecho Electoral se somete al supremo principio constitucional de legalidad”,¹ y a continuación afirma que el movimiento juridizador del fenómeno político electoral ha dado origen a una nueva rama de la ciencia jurídica, en referencia al derecho procesal electoral. Nosotros agregaríamos que también ha dado origen a un derecho penal electoral, sin contar otros más.

Además del contencioso electoral, especialmente alejado de la tradicional calificación de las elecciones, uno de los rubros que aparece más nítido en la revisión jurídica de la democratización de los estados es el establecimiento de determinadas hipótesis normativas que afectan aspectos instrumentales y que son consideradas como delitos. Se trata de los delitos

¹ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México: Porrúa, 2002, p. xxiii [en la nota preliminar de la obra].

electorales. Es éste el ámbito al que nos referimos con la expresión derecho penal electoral.²

Los delitos electorales son una especie novedosa en nuestro catálogo de delitos. Es apenas en la década de los noventas que en nuestro país se incorporan en el ordenamiento penal los denominados genéricamente *delitos electorales*, que engloban múltiples conductas y que han ido creciendo en importancia conforme el modelo político electoral mexicano ha ido consolidándose.

En esta breve aproximación analizaremos los tipos penales de forma somera, sólo para dejar un bosquejo de tal regulación, a partir de las conductas contempladas en el Código Penal Federal. Dada la naturaleza de la obra consideramos prudente centrar nuestro análisis únicamente en el ordenamiento federal, pues la revisión de las normas que los legisladores locales pueden haber incorporado en los treinta y dos códigos penales de las entidades federativas, rebasa con mucho la aproximación que aquí planteamos.

II. LOS DELITOS ELECTORALES

Según Francisco Carrara, en aquella clásica definición, el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un hecho externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. El Código Penal Federal establece una definición más simple. El numeral 7 de dicho ordenamiento señala que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.³

² Hay obras dedicadas a esta nueva rama del derecho, véase por ejemplo, González de la Vega, René, *Derecho penal electoral*, 3^a ed., México: Porrúa, 1994.

³ La definición de delito es un ejemplo palpable de la dificultad que se ha tenido para identificar y darles contenido a los conceptos jurídicos. Carranca y Trujillo nos ofrece un ligerísimo acercamiento a la problemática definitoria del delito: "En el proemio de la Setena Partida se definía el delito como 'los malos fechos que se fazen a placer de una parte, o a daño, o a deshonra de la otra; ca fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las Leyes, e de los Fueros e Derechos'. En suma: hechos intencionales y dañosos, contrarios a la ley de Dios, a la del Estado y a las buenas costumbres. Para Rafael Garofalo el delito tiene un sustento natural y uno legal: 'Es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad'. Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación). Los sentimientos altruistas de probidad la resienten por las agresiones violentas (abusos,

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

De acuerdo con Francisco Fernández Segado, los delitos electorales son “aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático”.⁴

Evidentemente los conceptos que maneja el profesor español atienden a una visión distinta de la que existe en el caso mexicano, pues habrá que recordar que los principios que reconoce el artículo 41 constitucional son cuantitativamente mayores que aquellos a que se refiere el citado autor. Además, el concepto mismo de *sistema electoral democrático* es un concepto que da margen en esta obra para el desarrollo de voces independientes (Véase *Sistema electoral y Tipología de los sistemas electorales*), por lo que únicamente dejaremos apuntado el litigio doctrinal acerca de dicho concepto.⁵

En México, Osorio y Nieto ha señalado que los delitos electorales “son las acciones y omisiones que atentan contra el sufragio efectivo, previstas y sancionadas en las leyes penales... Los delitos electorales atentan contra el secreto, la universalidad, la individualidad, la libertad y honestidad del sufragio, o sea contra la libre expresión de la voluntad ciudadana individual, en materia

insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil). En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país. El código penal de 1871 definía el delito así: ‘Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda’ (art. 4º). El de 1929 así: ‘Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal’ (art. 11) ... La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: *es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad*. Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Código penal anotado*, 25^a ed., México: Porrúa, 2003, pp. 32-33.

⁴ Voz “Delitos electorales”, en *Diccionario electoral*, 3^a ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IFE, UNAM, TEPJF, 2003, p. 334.

⁵ La definición que goza de mayor aceptación se refiere al concepto sistemas electorales como los mecanismos que permiten traducir los votos emitidos en unas elecciones generales en escaños ganados por partidos y candidatos. Véase *Manual para el diseño de sistemas electorales de IDEA Internacional*, México: IDEA Internacional, IFE, TEPJF, 2000, p. 5. Otros autores señalan que en la expresión “sistema electoral” se encuentra sinonimia con conceptos como derecho electoral, régimen electoral y ley electoral, y que en el caso latinoamericano, sistema electoral se utiliza en un sentido amplio, análogo al de régimen electoral. Para Dieter Nohlen, sistema electoral, en sentido restringido y científicamente estricto, “se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierte en escaños o poder público”. Véase voz “Sistemas electorales”, *Diccionario electoral*, op. cit., p. 1158.

David Cienfuegos Salgado

política”.⁶ Por su parte, Barreiro Perera señala que debe entenderse por delito electoral el acto que transgrede una norma electoral y por tanto debe ser y es susceptible de ser sancionado con la imposición de una pena.⁷

Asimismo, cabe mencionar que el tema de los delitos electorales es un tema que tiene bastantes antecedentes históricos. Sin embargo, también conviene decir que han sido pocos los estudios que han sistematizado estos planteamientos.⁸ Por ejemplo, Sánchez Macías afirma que en la Grecia clásica, ejemplo en muchos sentidos de la civilización europea, “merecía pena de muerte el ciudadano que votaba dos veces y se castigaba, con la misma pena, al que vendía el voto o lo compraba”, y que en Roma existía el delito de *ambitus* para sancionar la corrupción en la obtención del voto, cuya penalidad fue pecuniaria al principio, pero llegó a la privación de honores, el destierro y la deportación.⁹

Por otra parte, también conviene señalar que hasta fechas relativamente recientes, tales delitos aparecían contemplados en las legislaciones electorales, siendo novedoso encontrarlos en los códigos penales.¹⁰ Incluso algunos autores,

⁶ Osorio y Nieto, César Augusto, *La averiguación previa*, 10^a ed., México: Porrúa, 1999, p. 417.

⁷ Barreira Perera, Francisco Javier, “Derecho penal electoral”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002, p. 137.

⁸ Sobre el particular pueden revisarse los comentarios hechos en Sánchez Macías, Juan Manuel, “Consideraciones sobre los delitos electorales en México”, *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, DF, no. 10, 1998, pp. 51-64; y en Bialostosky, Sara, “Delitos electorales: *Ambitus*, de Roma al derecho positivo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho* (UNAM), México, DF, no. 242, 2004, pp. 321-330.

⁹ Sánchez Macías, obra citada, nota 8, p. 51.

¹⁰ Sobre el particular conviene citar a Eusebio Gómez, quien en referencia al caso argentino (de naturaleza federal, igual que el mexicano) señaló: “En cuanto a los delitos contra la libertad electoral, deben ser contemplados por las leyes que, en el orden nacional o en el provincial, instituyen el régimen de las elecciones. Este es el sistema argentino. Los autores del código penal han expuesto sus fundamentos diciendo: «El proyecto de 1906 preveía con el título de delitos contra la libertad política, aquellos que se cometieran contra la libertad del sufragio, es decir, articulaba penalidades que actualmente se encuentran contenidas en la ley electoral. // Ha considerado la comisión que era inconveniente mantener estas sanciones en el código y que es superior el sistema actual que se reduce a colocarles en la ley general de elecciones. // El delito electoral es un delito especialísimo, que obedece a las circunstancias y que es de penalidad eminentemente variable. Dictada una ley electoral con las necesarias previsiones, surgen generalmente una serie de maniobras tendientes a burlarla. Por eso es que frecuentemente tiene que modificarse esa ley, a los efectos de prever las nuevas infracciones que la práctica de la misma crea en el comicio y fuera del comicio. // Dada, por consiguiente, la movilidad de ese conjunto, es mucho más conveniente sacarlo del código penal, que debe tener normas, si no fijas, por lo menos de una flexibilidad inferior a aquellas que deben encerrar ciertas leyes especiales. Cuando sobrevienen formas nuevas en la delincuencia electoral, es indispensable la modificación de la ley, a fin de garantizar los derechos a que

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

a pesar de que los tipos penales se han incorporado al código punitivo mexicano, siguen considerándolos como delitos de naturaleza especial.¹¹ Por supuesto, no faltan las propuestas para que estos delitos se conviertan en simples faltas administrativas.¹²

ella se refiere, y, por consiguiente, la reforma de la ley se hace necesaria. // Además, debe tenerse en consideración que las penalidades electorales no solamente se encuentran en la ley nacional de elecciones, sino en todas las leyes provinciales que reglamentan todo lo relativo a los comicios locales. // Es ésta, por tanto, una materia que corresponde a cada una de las provincias, y, por consiguiente, la penalidad en el código solamente tendría el alcance de regir para la Capital federal, y el código penal, como se ha establecido, debe ser dictad para que impere en toda la nación». Gómez, Eusebio, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Argentina: Compañía Argentina de Editores, 1939, t. III, pp. 316-317.

¹¹ Señalan Acosta Romero y López Betancourt: "Los delitos e materia electoral estaban contemplados en el Código Federal Electoral del artículo 340 al 351, sin embargo, éste quedó abrogado por el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990. Este ordenamiento ya no regula los delitos en materia electoral, en virtud de que el legislador estimó más conveniente incorporarlos al Código Penal en el Título Vigésimocuarto, abarcando del artículo 401 al 410 los delitos federales electorales. Empero nosotros los reproducimos en esta compilación porque doctrinalmente se pueden considerar como delitos especiales". Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt, *Delitos especiales*, México: Porrúa, 1990, p. 128.

¹² La doctrina penal ha distinguido entre los delitos especiales asimilables y los inasimilables al Código Penal. "respecto del segundo grupo 'que es el de la minoría, recibe el calificativo de delitos especiales inasimilables, pues su característica temporo espacial o circunstancial les impide formar parte del Código Punitivo, ya que solamente pueden darse estos hechos delictuosos en un determinado momento; como es el caso de los delitos electorales, que disonaría en un código común por su función intermitente cada tres o seis años en épocas de elecciones, lo acertado sería eliminar estos delitos y darles la figura de simples faltas administrativas. Sin embargo y contra toda lógica jurídica, con fecha 15 de agosto de 1990, nuestro legislador federal cometió el error de eliminar estos delitos del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para trasladarlos al Código Penal dando origen a un título vigésimo cuarto'. // El comentario anterior es acertado, los delitos electorales deben formar parte de una legislación especial, y siguiendo la idea de que ésta resuelve problemas populares y no así burgueses; popular sería que dichas conductas fuesen despenalizadas y pasasen a formar parte de un catálogo de faltas administrativas, en aras de una reingeniería del derecho penal mexicano que nos permita no recurrir a él, ya que 'si buscamos un derecho penal eficaz, es urgente devolverle el carácter subsidiario que le hemos ido arrebatando a lo largo de nuestro desarrollo político. Raúl Zaffaroni y quienes promueven el Derecho Penal Mínimo están en lo correcto. No se vislumbra otro en un mundo globalizado. Cada vez que el Estado envía a un individuo a prisión está reconociendo que fracasó en las medidas de control elementales'. Véase Martínez Bastida, Eduardo, "Derecho penal electoral: un planteamiento de derecho penal especial y criminología crítica", en *Revista Mexicana de Justicia* (PGR), México, DF, no. 5, 2003, p. 191. En el mismo sentido Ramírez Delgado, Juan Manuel, *El llamado derecho penal especial*, México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1992, y Laveaga, Gerardo, "Hacia la reingeniería del derecho penal mexicano", en *Iter Criminis* (INACIPE), México, DF, no. 4, 2002.

Sobre este particular debe recalcarse la distinción que puede advertirse entre los delitos y las faltas administrativas: en primer lugar, los delitos están tipificados en el código penal, mientras que las faltas administrativas se encuentran contempladas en la ley o código electoral; segundo, la autoridad competente para investigar los delitos es el ministerio público o fiscalía, mientras que las faltas son competencia del instituto o consejo electoral correspondiente; tercero, los delitos, además de una sanción pecuniaria, generalmente son punibles con privación de libertad, y en ocasiones, con la inhabilitación del cargo o la suspensión de derechos políticos, mientras que la sanción de las faltas administrativas es fundamentalmente pecuniaria y, en ocasiones, implica la cancelación, inhabilitación, amonestación, suspensión o destitución del cargo o empleo; y, finalmente, las faltas pueden ser cometidas y sancionadas tanto por personas físicas como morales, sin embargo, en los delitos sólo pueden ser castigadas las personas físicas.

De esta simple mención puede advertirse la importancia que habrían de contar, transcurrido el tiempo la protección de los valores que dan contenido a la idea occidental de democracia, y que encuentran vía de protección precisamente en los mandatos penales impuestos por los legisladores contemporáneos.

Dosamantes Terán, siguiendo el desarrollo legislativo penal -título vigésimocuarto, capítulo único del Código Penal Federal-, distingue al menos ocho clases de delitos electorales, atendiendo entre otros elementos al sujeto activo de los mismos:¹³

1. Delitos de ciudadanos, es decir, los que pueden ser cometidos por cualquier persona.

2. Delitos de ministros de culto religioso.
3. Delitos de funcionarios electorales.
4. Delitos de funcionarios partidistas y candidatos.
5. Delitos de servidores públicos.
6. Delitos de diputados y senadores.¹⁴

7. Delitos en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, y su variante cuando son cometidos por extranjeros.

8. Delitos en materia de Registro Federal de Electores.

¹³ Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, 2^a ed., México: Porrúa, 2004, p. 92.

¹⁴ Habrá que convenir en que, en estricto sentido, quienes quedan incluidos en este tipo no tienen aún la calidad de diputados o de senadores, sino simplemente de diputados electos o de senadores electos, pero aún no han iniciado el desempeño del cargo. Véase artículo 408 del Código Penal Federal, nota 20.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

Aquí puede advertirse, como mencionamos líneas atrás, que se tiene la denominación genérica de *delitos electorales* para un gran número de conductas que pueden ser realizadas por diversos sujetos.

A diferencia de los delitos que podríamos considerar “clásicos” por cuanto existe una denominación consensada: homicidio, lesiones, abuso de confianza o robo, encontramos que algunas categorías no han sido denominadas de manera unánime, por lo cual encontramos variaciones en los códigos punitivos. Este es el caso de los que aquí denominamos delitos electorales que han sido nombrados como: Atentados al sistema de elección popular o al sistema de votación, delitos en materia electoral, delitos contra la libertad electoral, delitos contra las instituciones electorales, delitos cometidos en materia electoral, por citar algunos rubros de los códigos penales locales y extranjeros.

III. LOS TIPOS PENALES

En el *Código Penal Federal*, el título vigésimocuarto se ocupa de tipificar los delitos electorales entre los artículos 401 a 413, ambos inclusive.

El primero de los mencionados numerales establece la definición legal de servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y materiales electorales. En tal sentido, aquí no se tipifica ninguna conducta considerada antijurídica, sino que se dota de contenido a los conceptos utilizados en la tipificación de los denominados delitos electorales.

En el artículo 402 del mencionado código se establece la posibilidad para que el juzgador además de aplicar la pena señalada en cada uno de los tipos, adicione las de inhabilitación de uno a cinco años, y, en su caso, la de destitución del cargo.

Siguiendo la descripción que hace Dosamantes Terán, ya mencionada líneas atrás, puede señalarse que los delitos que se contemplan en el *Código Penal Federal* admiten la siguiente tipología y contenidos:

1. *Delitos de ciudadanos*. De acuerdo con el artículo 403 son conductas que no requieren de una calidad específica en el sujeto que las comete, las siguientes: a) votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de la ley; b) Votar más de una vez en una misma elección; c) Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes,

con el fin de orientar el sentido de su voto; d) Obstaculizar o interferir dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; e) Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos; f) Solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral; g) El día de la jornada electoral violar, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto; h) Votar o pretender votar con una credencial para votar de la que no sea titular; i) El día de la jornada electoral llevar a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto; j) Introducir en o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o apoderarse, destruir o alterar boletas, documentos o materiales electorales, o impedir de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes; k) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato; l) Impedir en forma violenta la instalación de una casilla, o asumir dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o m) Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

2. *Delitos de ministros de culto religioso.* Estos se encuentran establecidos en el artículo 404, aunque cabe mencionar que por esta conducta sólo se establece una sanción pecuniaria, que no importa la privación de libertad, y que se impondría a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.¹⁵

¹⁵ Conviene señalar que un antecedente de esta figura jurídica se encuentra contemplado en el artículo 343 del *Código Federal Electoral*. En dicho precepto, se estableció: "Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito, y prisión de cuatro a siete años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio u por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato o en contra de un partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado".

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

De igual manera conviene aclarar que ésta no es la única conducta que, desplegada por los ministros de culto religioso, puede ser perseguida por el Estado en ejercicio del *ius puniendi*. Nada más alejado de la realidad. Los ministros de culto religioso pueden, en cualquier momento, situarse en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 403 del Código Penal Federal, que se refiere a aquellas conductas que pueden ser realizadas por cualquier persona, con independencia de la calidad con la que actúe.

En cualquier caso, debe considerarse que el contenido del artículo 404 del Código Penal Federal es un delito electoral especialísimo en el sentido de determinar de manera exacta al sujeto y la circunstancia de modo de la conducta considerada punible. De ahí que convenga la aclaración: Los ministros de culto religioso pueden cometer otros delitos electorales, pero en éstos la calidad personal no será elemento que forme parte del tipo.

3. Delitos de funcionarios electorales. De acuerdo con el artículo 401 del *Código Penal Federal* son funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales.

Las conductas tipificadas para estos sujetos son: a) Alterar en cualquier forma, sustituir, destruir o hacer un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores; b) Abstenerse de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral; c) Obstruir el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada; d) Alterar los resultados electorales, sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales; e) No entregar o impedir la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; f) En ejercicio de sus funciones ejercer presión sobre los electores e inducirlos objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; g) instalar, abrir o cerrar dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, instalarla en lugar distinto al legalmente señalado, o impedir su instalación; h) Sin causa prevista por la ley expulsar u ordenar el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coartar los derechos que la ley les concede; i) Permitir o tolerar que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o j)

Propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

4. Delitos de funcionarios partidistas y candidatos. El artículo 406 del *Código Penal Federal* señala la hipótesis de los delitos que pueden ser cometidos por quienes sean funcionarios partidistas o candidatos. Conforme con la descripción que hace el artículo 401 del mencionado Código, son funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral; mientras que por candidatos, debe entenderse a los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.

De acuerdo con el Código Penal Federal las conductas que se estiman punibles cuando son realizadas por estos sujetos calificados son: a) ejercer presión sobre los electores e inducirlos a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; b) realizar propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral; c) sustraer, destruir, alterar o hacer uso indebido de documentos o materiales electorales; d) obstaculizar el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales; e) propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; f) impedir con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; y, g) obtener y utilizar a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

5. Delitos de servidores públicos. De acuerdo con el artículo 401 son servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 del mismo Código, mismo que señala:

Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

El artículo 401 también prevé que, tratándose de delitos electorales, se entenderán como servidores públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal, con lo cual amplía las categorías mencionadas en el citado artículo 212.

6. Delitos de diputados y senadores.¹⁶ Conforme con el artículo 408, la conducta que se sanciona es la de quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

En este tipo de delitos no existe una sanción privativa de libertad, sino de suspensión de derechos políticos.

7. Delitos en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, y su variante cuando son cometidos por extranjeros. De acuerdo con el artículo 409 del *Código Penal Federal* son conductas punibles las de proporcionar documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y las de alterar en cualquier forma, sustituir, destruir o hacer un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

En el artículo 410 del mismo Código se establece como agravante de la pena impuesta por la comisión de estas conductas que los autores de las mismas sean personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

8. Delitos en materia de Registro Federal de Electores. La última categoría de los delitos electorales es la de aquellas conductas de quienes tengan

¹⁶ Habrá que convenir en que, en estricto sentido, quienes quedan incluidos en este tipo no tienen aún la calidad de diputados o de senadores, sino simplemente de diputados electos o de senadores electos, pero aún no han iniciado el desempeño del cargo. Véase artículo 408 del Código Penal Federal, nota 20.

por objeto alterar o participar en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.

No nos ocupamos de señalar las penalidades que se imponen a cada uno de los mencionados tipos, por considerar que lo que resulta relevante es la determinación de las conductas que son consideradas como punibles, y porque el elemento de punibilidad varía de una legislación a otra, por ello preferimos quedarnos en el análisis del elemento fáctico.

IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo protegido en el tipo penal.

Siguiendo a Jorge Reyes Tayabas habrá que coincidir en que el derecho penal persigue la protección de aquellos intereses de la sociedad, de las personas, de los grupos y de las instituciones públicas, que bajo ciertas directrices culturales se consideran superiores y necesarios para la subsistencia estatal. En vista de lo anterior, “con objeto de proteger eficazmente esos intereses se definen como delitos y se sancionan como tales aquellas conductas que, a juicio del legislador, los vulneran con gravedad tal que no permiten sujetarlas a tratamientos más benignos. No se trata de bienes en sentido naturalístico, sino normativo, y ellos no son creados por el legislador, sino que éste los acoge al percibirlos y advertir su alta trascendencia en la vida de la colectividad políticamente organizada”.¹⁷

Para el autor en cita, el conocimiento del bien jurídico protegido por una norma penal resulta un dato indispensable para interpretar ésta y, en su caso, para su integración. Esto porque, de no atender a la protección de un bien o interés, la norma que erija en delito un determinado comportamiento humano será arbitraria e ilegítima.¹⁸

Por cuanto hace al bien jurídico protegido por los delitos electorales, señala María de los Ángeles Fromow Rangel que “incluye la organización y realización de los procesos electorales” para la elección del Ejecutivo federal, diputados federales y senadores de la República, y agrega, “sin embargo, se

¹⁷ Reyes Tayabas, Jorge, *Puntualizaciones sobre delitos electorales en la legislación federal y en la del Distrito Federal*, México: Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2000, p. 6.

¹⁸ Ibidem, pp. 6-7. Siguiendo a Zaffaroni se puede señalar que el bien jurídico desempeña “un papel central en la teoría del tipo, dando el verdadero sentido teleológico a la ley penal. Sin el bien jurídico no hay un ¿para qué? del tipo”. Véase Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, México: Cárdenas Editores, 1986, p. 409.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

piensa que de manera específica es el sufragio y sus características de universal, libre, directo, personal e intransferible, que se erige en depositario de la función electoral".¹⁹

Por su parte, Hernández Carmona señala que el objeto de protección a través de los tipos penales son los siguientes: "una función electoral adecuada; el respeto, en un rango de libertad de la expresión de la voluntad popular; la libertad plena del sufragio; el desarrollo normal de los procesos electorales, en cuanto a su transparencia y limpieza; la garantía que se debe dar al secreto del voto emitido y como consecuencia la opción libre por una y otra candidatura que le corresponde dar al ciudadano; en algunos supuestos se considera como bien jurídico dañado las actividades de servidores públicos que desvían fondos, bienes o servicios en beneficio de candidatos o partidos políticos".²⁰

Javier Patiño Camarena nos ofrece la idea de que en el sistema jurídico mexicano, el diseño de los tipos penales electorales está orientado a tutelar y proteger el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas.²¹

En el caso mexicano, Orozco Henríquez agrega el pluralismo político como valor protegido por el ordenamiento electoral. El pluralismo político, para este autor, aparece "caracterizado por la convicción de que todo régimen democrático requiere de un marco amplio de libertades que no supone la supresión del otro sino el pleno respeto a la pluralidad y la existencia de alternativas políticas reales, es decir, de un sistema de partidos políticos plural y competitivo, capaz de expresar, articular y representar los intereses y opiniones fundamentales de una sociedad cada vez más compleja y diversa...".²²

¹⁹ Fromow Rangel, María de los Ángeles, "Los delitos electorales en México", *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002, p. 92.

²⁰ Hernández Carmona, Haydeé, "Delitos electorales", *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002, p. 212.

²¹ Véase Patiño Camarena, Javier, "El bien jurídico protegido por los delitos electorales", en Orozco Henríquez, J. Jesús, comp., *Ética y derecho electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México: UNAM, IFE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999, p. 1444.

²² Granados Atlaco, Miguel Ángel, *Derecho penal electoral mexicano*, México: Porrúa, 2005, pp. 188. En este mismo sentido, algunos autores señalan que "El hecho de que contemple en la legislación un catálogo de delitos electorales responde, básicamente, a la necesidad de otorgar garantías legales a las instituciones que hacen posible al sistema democrático. En términos generales, se puede afirmar que el bien jurídico protegido por todos los delitos electorales es el adecuado funcionamiento de las instituciones electorales. Así, pues, los aspectos 'jurídicamente tutelados' van desde los derechos político-electORALES de

David Cienfuegos Salgado

Ahora bien, el análisis de cada uno de los tipos, ya descritos antes, nos permite arribar a la conclusión de que la mayoría de ellos protege en forma individual un diferente bien jurídico. Sobre el particular Patiño Camarena ha señalado que

... se puede decir que en el artículo 403 el bien jurídico tutelado es el derecho al voto, toda vez que este derecho tiene una significación muy rica, ya que a través del mismo el ciudadano no sólo elige a sus representantes, sino que también elige un programa político con apego al cual se debe gobernar el país, y además se reitera, actualiza y confirma su decisión de que la democracia debe ser la norma básica de gobierno; en el artículo 404 el bien jurídico tutelado es la preservación de la decisión histórica de separación entre la Iglesia y el Estado, que postula que la Iglesia debe ejercer un liderazgo espiritual y no participar en política militante, y que al Estado le corresponde regular la conducta del hombre en sociedad, pero no la conciencia de las personas; en el artículo 405 el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la función electoral, es decir, que las instituciones electorales y los funcionarios electorales se conduzcan con apego a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia; en el artículo 406 el bien jurídico tutelado radica en garantizar que los partidos políticos y candidatos respeten la voluntad popular y no utilicen fondos de actividades ilícitas para sus campañas electorales; en los artículos 407 y 412, el bien jurídico tutelado consiste en preservar las condiciones legales a que se debe ajustar la contienda electoral y evitar que se distorsione la función pública, mediante la utilización de fondos, bienes o servicios estatales para fines diversos a los institucionales, y con el propósito de favorecer a un partido político o candidato; las disposiciones que conforman al artículo 408 tienen por objeto garantizar el funcionamiento continuado del Congreso de la Unión dada la trascendencia de su actuación en la vida nacional. Las disposiciones contenidas en los artículos 409 y 410 buscan preservar la confiabilidad en el Registro Nacional de Ciudadanos, toda vez que se estima que es un instrumento vital para

los ciudadanos, hasta los instrumentos y documentos que se utilizan en las distintas etapas de los procesos electorales, pasando por lo relativo a las condiciones de la competencia entre los partidos y candidatos". Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*, México: Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 188.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

apoyar los procesos de toma de decisiones gubernamentales en la materia; por lo que hace a las disposiciones que conforman al artículo 411, se puede decir que el bien jurídico tutelado radica en preservar el principio de certeza y la consecuente confiabilidad en los documentos públicos electorales, como son el padrón electoral, la credencial para votar y las listas nominales de electores, ya que la transparencia en el manejo de estos instrumentos es un sólido punto de partida para la credibilidad de los comicios.²³

V. SUJETOS

En el caso de algunos de los delitos electorales, estamos ante un tipo *delicta propia*. Como señala Salvador Martínez y Martínez, este tipo de delitos “son los que pueden cometer personas determinadas, en razón de propiedades jurídicas o naturales”. En los delitos propios, especiales o exclusivos, el tipo legal restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, en relación con aquel que no tiene la calidad exigida.²⁴

De acuerdo con la redacción del artículo 404 sólo pueden cometer el delito ahí tipificado quienes posean la calidad de ministro de culto religioso; en el artículo 405 sólo quienes sean funcionarios electorales; en el artículo 406 quienes sean funcionarios partidistas o candidatos, y, en el artículo 407 quienes sean servidores públicos.

En el caso de los funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos y servidores públicos, tal calidad aparece claramente definida en el artículo 401. Pero ello no ocurre con la calidad de ministro de culto religioso. En efecto, resulta curioso advertir que tal calidad no aparece referida en el ordenamiento penal, y que en el sistema jurídico tal figura aparece con contornos poco definidos. Así, el artículo 12 de la vigente *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* señala, que se considera como tales a todas aquellas

²³ Patiño Camarena, “El bien jurídico protegido por los delitos electorales”, obra citada, nota 21, pp. 1443-1444.

²⁴ Martínez y Martínez, Salvador, “Los tipos *delicta propia* en materia penal electoral”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002, p. 263. Este autor cita a Márquez Piñero quien afirma: “El legislador, en algunos tipos legales, reduce drásticamente la posibilidad de autoría delictiva, circunscribiéndola a ciertas personas, ya que el deber jurídico penal únicamente se dirige a ellas. Estamos en presencia de una especificación de carácter sustancialmente subjetiva, que se encuentra adherida al posible sujeto activo como una esencialidad inevitable para la presencia del mismo”. Márquez Piñero, Rafael, *Derecho penal. Parte general*, México: Trillas, 1997, pp. 212-213.

personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas confieran ese carácter, previa notificación a la Secretaría de Gobernación y en caso de ser omitida la notificación se entenderá como tal a toda persona que quien ejerza como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización

De acuerdo con Reyes Tayabas “son ministros de un culto religioso, quienes conforme a las reglas de una organización eclesial o agrupación religiosa, han recibido la gracia divina según su doctrina, para ministrar los servicios sagrados y ser guías espirituales de los fieles, siempre y cuando no hayan sido inhabilitados de acuerdo con esas mismas reglas; según cada credo, los ministros de culto son llamados pontífices, o sacerdotes, o pastores, o lamas, o rabinos”,²⁵ entre otras denominaciones.

Tratándose del sujeto pasivo, este lo constituye “tanto el electorado como la sociedad misma”. En el último supuesto, de los delitos cometidos por ministros de culto religioso, “hay que precisar que el electorado coincide con la calidad de feligreses o seguidores del culto religioso de que se trate”.²⁶

VI. CIRCUNSTANCIAS ESPACIALES DE COMISIÓN

Tratándose de los delitos que analizamos de advierten paradojas relevantes. Entre ellas la exigencia de ciertos requisitos fácticos que resultan contradictorios con lo que resultaría deseable en una figura jurídica que tiene por objeto la protección de los ideales democráticos.

En efecto, si seguimos lo sostenido a Granados Atlaco, encontraremos que las normas penales electorales se justifican en función del valor que implica para la sociedad (sin limitarnos al cuerpo electoral) la aplicación real de los principios y valores democráticos. Axiología que en el Estado de Derecho contemporáneo aparece reflejado en las figuras de la representación popular y en el ejercicio soberano popular a través del sufragio. Ello sin contar la opinión

²⁵ Reyes Tayabas, Jorge, “Los delitos electorales que tienen como sujeto activo a ministros de cultos religiosos y su entorno legal”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002, p. 355. Refiere el autor que esa definición coincide con la que da el artículo 12 de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, “con la sola variante de que este precepto agrega el requisito de que se trate de personas mayores de edad, pues dispone: ‘Se consideran ministros de culto, todas aquellas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas confieran ese carácter,

²⁶ Amuchategui Requena, obra citada, nota 26, p. 267.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

que exponen diversos autores en torno a la necesidad de que resulta deseable que el ordenamiento jurídico no contemple a los delitos electorales.²⁷

Llama la atención la circunstancia espacial en la comisión de este tipo de delitos, puesto que la inducción señalada en el artículo 404 requiere que se realice en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, mientras que los artículos 405 y 406, requiere que la inducción tenga lugar en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados para emitir su voto.

En el primer caso, siguiendo a Amuchategui Requena puede afirmarse que

... este tipo penal sólo ofrece una referencia específica de ocasión consistente en que la inducción se lleve a cabo ‘en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio’. Esto quiere decir que fuera de estos actos, aunque haya una verdadera inducción, no será constitutiva de delito; se trataría de un comportamiento atípico.

Esto viene a ser otra limitante para que tales comportamientos escapen a la configuración de este delito. Lo destacable aquí será advertir que cuando los ministros de cultos religiosos actúen induciendo a sus feligreses basta que lo hagan fuera del desarrollo de los actos públicos del ejercicio de su ministerio para que no constituyan delito, pero sí podrán propiciar la finalidad deseada, a saber: votar a favor o en contra de determinado candidato o partido o bien abstenerse de votar.

En este caso, parece que la misma conducta carece de relevancia penal, dependiendo del momento y lugar en que se presente. Con esto innumerables inducciones quedarán al margen de la ley penal federal, por no darse dentro de los actos públicos del ministerio, aunque sí logren la inducción en los feligreses-votantes.

Comparto la opinión que atinadamente sostiene René González de la Vega respecto a lo siguiente: No existen referencias temporales en el

²⁷ Granados Atlaco, *Derecho penal electoral mexicano*, obra citada, nota 27, pp. 188-189. Este autor señala al respecto: "...algunos autores han considerado preferible la inexistencia de normas penales electorales, opinión que se deriva de los buenos deseos y las sanas intenciones que se tienen respecto de un grado de civilidad susceptible de alcanzarse en un futuro; lo cierto es que hoy son necesarias esas leyes, en razón de la escasa vocación democrática de nuestro país. // Existen estas disposiciones penales porque llenan una exigencia política y jurídica, enfocada a eliminar las prácticas ilícitas que han caracterizado a los procesos electorales y a evitar otras tantas, cuya presencia atentaría incluso en forma irreparable, contra el orden constitucional y los ideales democráticos nacionales".

tipo legal, aunque de la contextura de la descripción, podría referirse la conducta al proceso electoral (enero-agosto del año de elecciones); sin embargo, pensamos que la conducta es admisible en cualquier momento.²⁸

Por otra parte, es evidente la limitación que el legislador impuso al exigir que la inducción sea expresa. Esto ha originado algunas reacciones en la doctrina, al considerarse que con esta redacción se limita al máximo la posibilidad de sancionar a los ministros de culto religioso, puesto que quedan impunes las conductas de dichos sujetos cuando la influencia en el sentido del voto sea implícita o tácita.²⁹

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la redacción legal establece como circunstancia definitoria del ilícito, que la inducción se realice “en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio”. Ello permite interpretar que “ahora pueden impunemente los ministros de culto religioso inducir al electorado a votar en pro o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, sea cual fuere el lugar, incluyendo los templos, mientras no lo hagan en desarrollo de actos propios de su ministerio”.³⁰

Esta circunstancia especial debe llamar a reflexión, puesto que de alguna manera, lejos de contribuir a un equilibrio en la lucha electoral, queda abierta una amplia puerta para permitir que las contiendas electorales sean manipuladas a través de la influencia en el sentido del voto del electorado.

Esto, de alguna manera, contradice el espíritu de la reforma legal de 1994 pues como advierte Dosamantes Terán, autor en cita, “para el ciudadano común y para los funcionarios partidistas y electorales, así como para los servidores públicos, las penas privativas de la libertad se aumentaron, pero para los ministros de cultos religiosos no sólo no se aumentó la sanción pecuniaria sino que ahora les permite el legislador inducir al electorado a votar o a la abstención en cualquier lugar, incluso en los templos, siempre que no se esté celebrando culto religioso”.³¹

²⁸ Amuchatgeui Requena, obra citada, nota 26, pp. 269-270.

²⁹ Dosamantes Terán, Alfredo, *Manual de la jornada y los delitos electorales (Nulidades y delitos electorales)*, México: Porrúa, 2003 p. 157. Este autor se cuestiona: “¿Por qué el legislador sigue considerando a los ministros de culto religioso como ciudadanos de primera? ¿Por qué no los sanciona severamente? ¿Dónde quedó el principio de igualdad que consagra nuestra Constitución? Si alguien puede –expresa o tácitamente– ‘inducir’ al electorado, son los mismos ministros de culto religioso; sin embargo, siguen intocables”.

³⁰ Ibidem, p. 156.

³¹ Idem.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

Igual ocurre con el tipo que establece como conductas prohibidas y punibles para funcionarios electorales, funcionarios partidistas y candidatos que induzcan a los electores a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentren formados. En el caso de los funcionarios partidistas y candidatos el tipo penal también recoge la posibilidad de que la inducción tenga como finalidad que el elector se abstenga.

La inducción a que alude el tipo es “cualquier medio de ejercer en otro influencia psíquica, capaz de provocar la conducta respecto de lo cual no se tenía tomada una determinación o cuando se había tomado una decisión se modifica el criterio del elector”.³² Sigue señalando Zamora Jiménez: “La inducción puede realizarse mediante diferentes formas de motivar o estimular a un individuo, lo relevante es que se ejerza cualquier medio de coacción a la voluntad de las personas que tienda a modificar una opinión determinada, respecto de lo cual se tenía indecisión o duda”.³³

VII. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS DELITOS ELECTORALES

A manera de colofón debe señalarse que las características que pueden advertirse en los delitos electorales son las siguientes:

1. Este tipo de delitos son perseguidos oficiosamente, por lo que basta la denuncia de aquellos hechos que probablemente configuren la comisión de uno de estos ilícitos para que la autoridad competente se aboque a su investigación y persecución.

Aquí cabe mencionar que la relevancia que ha adquirido el derecho electoral ha justificado la incorporación en las instituciones de procuración de justicia de novedosos esquemas de atención. De ahí que sea posible encontrar a nivel federal y en numerosos estados, una fiscalía especial para conocer de los delitos electorales.

³² Zamora Jiménez, Arturo, *Delitos electorales*, México: Ángel Editor, 2003, p. 90.

³³ Idem. Este autor agrega: “Para que la inducción sea relevante en el contexto penal, en este supuesto típico además es necesario que el autor la lleve a cabo durante el desarrollo de actos públicos que además sean propios de su ministerio, por tanto nos encontramos ante la llamada inducción *in genere* que sólo puede efectuarse cuando la conducta va dirigida a un grupo indeterminado de personas; en este sentido, el legislador restringió el tipo penal en cuanto a su forma de comisión al momento en que el autor se encuentre durante el desarrollo de actos públicos propios del ministerio, por tanto la conducta prohibida por el legislador es evitar que los ministros de culto religioso cualquiera que sea se prevalezcan de dicho ministerio para realizar cualquier tipo de influencia con la finalidad de incluir en el voto”.

2. La naturaleza de estos delitos permite asegurar que su comisión sólo puede darse de manera dolosa.

3. Ninguno de los delitos electorales es considerado grave.

4. Respecto del bien jurídico que se tutela con estos tipos penales, en cada uno de ellos puede advertirse diferentes especificidades, sin embargo, en términos generales se considera que todos se dirigen a proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

5. Las sanciones para quienes cometan este tipo de delitos son prisión, suspensión de derechos políticos y /o multa.

6. Consideramos que, si se pretenden uniformar los delitos electorales recogidos en el *Código Penal Federal*, la punibilidad que el legislador atribuyó al delito contemplado en el artículo 404 no es la adecuada, pues atendiendo al daño causado, la pena resulta ineficaz. En este sentido, la redacción contemplada en el anterior *Código Federal Electoral* resultaba mejor, puesto que consideraba una punibilidad commutativa de multa y prisión.

7. Para lograr un avance sustancial en el control de las conductas que lesionan los bienes jurídicos relacionados con la materia electoral, resultaría conveniente regresar al sistema anterior, es decir, despenalizar en lo posible, y en su mayoría, las conductas que ahora constituyen delitos electorales y que vuelvan a ser infracciones a la legislación electoral.

FUENTES DE CONSULTA RECOMENDADAS

Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt, *Delitos especiales*, México: Porrúa, 1990.

Barreira Perera, Francisco Javier, “Derecho penal electoral”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002.

Bialostosky, Sara, “Delitos electorales: *Ambitus*, de Roma al derecho positivo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho* (UNAM), México, DF, no. 242, 2004.

Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Código penal anotado*, 25^a ed., México: Porrúa, 2003.

Diccionario electoral, 3^a ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IFE, UNAM, TEPJF, 2003.

Dosamantes Terán, Alfredo, *Manual de la jornada y los delitos electorales (Nulidades y delitos electorales)*, México: Porrúa, 2003.

----- *Diccionario de derecho electoral*, 2^a ed., México: Porrúa, 2004.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

- Fromow Rangel, María de los Ángeles, “Los delitos electorales en México”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México: Porrúa, 2002.
- González de la Vega, René, *Derecho penal electoral*, 3^a ed., México: Porrúa, 1994.
- Granados Atlaco, Miguel Ángel, *Derecho penal electoral mexicano*, México: Porrúa, 2005.
- Hernández Carmona, Haydeé, “Delitos electorales”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002.
- Martínez Bastida, Eduardo, “Derecho penal electoral: un planteamiento de derecho penal especial y criminología crítica”, en *Revista Mexicana de Justicia* (PGR), México, DF, no. 5, 2003.
- Martínez y Martínez, Salvador, “Los tipos *delicta propria* en materia penal electoral”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002.
- Patiño Camarena, Javier, “El bien jurídico protegido por los delitos electorales”, en Orozco Henríquez, J. Jesús, comp., *Ética y derecho electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México: UNAM, IFE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999.
- Reyes Tayabas, Jorge, *Puntualizaciones sobre delitos electorales en la legislación federal y en la del Distrito Federal*, México: Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2000.
- “Los delitos electorales que tienen como sujeto activo a ministros de cultos religiosos y su entorno legal”, *Revista mexicana de justicia* (PGR), México, DF, no. 3, 2002.
- Sánchez Macías, Juan Manuel, “Consideraciones sobre los delitos electorales en México”, *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, DF, no. 10, 1998.
- Zamora Jiménez, Arturo, *Delitos electorales*, México: Ángel Editor, 2003.